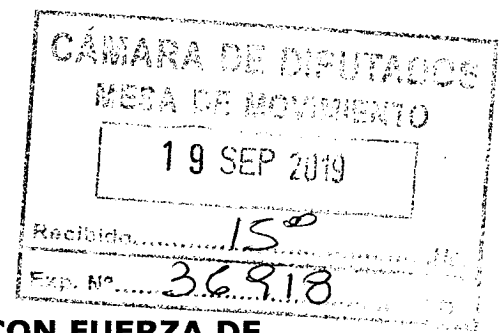


912 1500



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. HABEAS DATA

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1º **Objeto.** Esta ley tiene como objeto adherir a la Ley de Protección de Datos Personales, así como regular, las materias no delegadas a la Nación; autoridad de aplicación, procedimiento administrativo y judicial, entre otros, según lo establecen el art. 43 de la Constitución Nacional, la Ley 25.326 y su reglamentación, o la que la modifique o reemplace. Asimismo, en la parte pertinente las Leyes 23.798 de lucha contra el SIDA, la ley 26.529 de Derechos de los Pacientes, la ley 26.951, por la cual se creó el Registro Nacional "No Llame", la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, la Ley Provincial 13.164 de Videovigilancia, regulaciones sobre Vehículo Aéreo No Tripulado -VANT o drones- así como cualquier otra normativa vinculada a la protección de los datos personales.

Artículo 2º **Fuentes de información periodística.** En ningún caso se podrán afectar las bases de datos ni las fuentes de información periodísticas. Entendiéndose por tales a los periodistas profesionales o personas cuya actividad u oficio habitual sea el periodismo y a las editoriales periodísticas, independientemente de su soporte físico o digital, siempre que haya un editor responsable.

Artículo 3º **Disociación de datos.** No será considerada persona determinable, en los términos del artículo 2º de la Ley N° 25.326, cuando el procedimiento que deba aplicarse para lograr su identificación requiera la aplicación de medidas o plazos desproporcionados o inviables.

Artículo 4º **Principios.** Se deberán respetar los siguientes principios relativos al tratamiento de datos:

- a. **Principio de lealtad.** Los datos personales debe ser tratados de manera leal y transparente. El tratamiento se considera leal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- cuando el responsable se abstiene de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.
- b. **Principio de finalidad.** Los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados de manera incompatible con dichos fines. No se considerarán incompatibles con los fines iniciales tanto el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o estadística, como tampoco el tratamiento de datos con fines que pudieron ser, de acuerdo al contexto, razonablemente presumidos por el titular de los datos.
 - c. **Principio de minimización de datos.** Los datos personales deben ser tratados de manera que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron recolectados.
 - d. **Principio de exactitud.** Los datos personales deben ser tratados de modo que sean exactos y completos. Si fuera necesario adecuarlos, se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen.
 - e. **Principio de responsabilidad proactiva.** El responsable o encargado del tratamiento debe adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y el cumplimiento de las obligaciones legales, y que le permitan demostrar a la autoridad de control su efectiva implementación.

Artículo 5º **Neutralidad tecnológica.** La protección de los datos personales debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas.

Artículo 6º **Datos biométricos** Los datos biométricos son aquellos datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona humana, que permitan o confirmen su identificación única.

Los datos biométricos que identifican a una persona se considerarán datos sensibles, conforme el artículo 2º, Ley N° 25.326, únicamente cuando puedan revelar datos adicionales cuyo uso pueda resultar potencialmente discriminatorio para su titular.

Artículo 7º **Videovigilancia.** La videovigilancia se regirá por la Ley 13.164 y su reglamentación. El Defensor de Datos Personales coordinará sus funciones sobre videovigilancia con la Dirección Provincial de Tecnologías para la Seguridad y Atención de Emergencias. Ante una solicitud del titular de los datos de acceder a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sus datos personales recolectados mediante sistemas de videovigilancia, su imagen personal, se debe tener en consideración las siguientes pautas:

- a. El titular de los datos debe acreditar su identidad mediante DNI, indicar fecha y hora aproximada en la que pudo haber sido captada su imagen e información necesaria para identificarla.
- b. El responsable de la base de datos debe proporcionar los datos personales en forma clara, acompañados de una explicación del tiempo en que se registró al titular de los datos, lugar en el que el sistema de video vigilancia lo registrara, finalidad, eventuales cesiones y/o destino de los datos, indicando si el banco de datos se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Bases de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente de la Agencia de Acceso a la Información Pública.
- c. Excepcionalmente el responsable de la base de datos debe proporcionar la imagen, impresión o archivo en formato digital, en caso de que el titular de los datos funde debidamente el motivo de obtenerla en dicha modalidad y cancele el costo que irroge el trámite.
- d. En caso de que la imagen brindada permita identificar a algún tercero, el responsable de la base de datos deberá aplicar alguna técnica de disociación de forma tal que sólo pueda ser identificado el titular de los datos.
- e. El responsable de la base de datos debe informar en forma expresa y clara al titular de los datos que, en caso de disconformidad con la respuesta brindada, podrá presentar su reclamo ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales en los términos del artículo 31, inciso 3 del Decreto N° 1558/01, sin perjuicio de tener disponible la acción de habeas data.

Artículo 8º Tratamiento automatizado de datos. En caso de que el responsable de la base de datos tome decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos que le produzcan al titular de los datos efectos jurídicos perniciosos o lo afecten significativamente de forma negativa, el titular de los datos tendrá derecho a solicitar al responsable de la base de datos una explicación sobre la lógica aplicada en aquella decisión, de conformidad con el artículo 15, inciso 1º de la Ley N° 25.326.

Artículo 9º Exclusiones. Quedan excluidos de esta ley:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a. Los registros del Estado que se rijan por sus propias normativas y sean de naturaleza reservada o secreta por seguridad del Estado, la defensa o la seguridad pública, siempre que esa limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.
- b. A los fines de preservar la independencia del poder judicial, la competencia de las autoridades de control no abarcará el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial; pero deberá encomendarse a un organismo específico dentro del sistema judicial.
- c. El tratamiento de datos por una actividad personal o doméstica.

Artículo 10º Legitimación activa. Estará legitimada para interponer esta acción toda persona física, los representantes legales y cualquiera de los herederos universales forzosos de la persona fallecida. Las personas jurídicas se encuentran incluidas siempre que la legislación nacional les reconozca legitimación.

En el caso de afectaciones colectivas la demanda podrá iniciarla el Defensor del Pueblo de la Provincia, las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de estas.

Artículo 11º Legitimación pasiva. La acción procederá respecto de los titulares y/o responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes, administradores y responsables de sistemas informáticos.

Se entiende por bancos de datos privados destinados a proveer informes a aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito. Debiendo interpretarse esta expresión en sentido amplio.

Artículo 12º Ámbito de Aplicación Territorial. El ámbito de aplicación es la Provincia de Santa Fe, para la defensa de los derechos de las personas alojados en bases de datos del Sector Público Provincial o Municipal. También podrá intervenir cuando una base de datos del Sector Privado afecte el honor, la imagen, datos biométricos, el relacionamiento social, datos financieros, tributarios, y cualquier otro dato personal de ciudadanos santafesinos; hacer las correspondientes reclamaciones, ante empresas o entidades que se encuentran dentro o fuera de su territorio pero que desarrollan actividades u ofrecen servicios por Internet en la Provincia de Santa



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fe en las cuales se recolecten y procesen datos personales. La Autoridad de Aplicación celebrará convenio con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente de la Agencia Nacional de Acceso a la Información (AAIP) a los fines de colaborar en el control y la defensa de los derechos de los santafesinos sobre sus datos personales.

Artículo 13º **Cesión de datos personales entre organismos públicos.** Para la cesión de datos personales entre organismos públicos, no se requiere el consentimiento del titular de los datos y se cumple con las condiciones de licitud, en la medida en que:

- a. El cedente haya obtenido los datos en ejercicio de sus funciones.
- b. El cesionario utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de su competencia y, por último.
- c. Los datos involucrados sean adecuados y no excedan el límite de lo necesario en relación con esta última finalidad.

Artículo 14º **Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes.** Para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior y la legislación nacional y provincial que los protege; de conformidad con el principio de autonomía progresiva receptado en los artículos 26 y 639 del Código Civil y Comercial:

- a. El menor de edad podrá prestar consentimiento informado en relación con el tratamiento de sus datos personales, siempre que sea mayor de trece (13) años y teniendo en consideración sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.
- b. Si el menor de edad no posee la capacidad suficiente para prestar el consentimiento informado, el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre la niña, niño o adolescente deberá prestar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. En tal caso, el responsable de la base de datos deberá realizar esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento haya sido efectivamente otorgado por el titular de la responsabilidad parental o tutela sobre el menor de edad, teniendo en cuenta sus posibilidades para hacerlo.

Artículo 15º **Notificación de incidentes de seguridad.** En caso de que ocurra un incidente de seguridad de datos personales, el responsable del tratamiento debe notificarlo a la autoridad de control sin dilación indebida. De igual manera, el responsable del tratamiento



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

también debe informar al titular de los datos sobre el incidente de seguridad ocurrido, en un lenguaje claro y sencillo.

Artículo 16º Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción le corresponderá al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, o al Juez Comunal, según corresponda, cuando se trate de archivos privados destinados a dar informes; y a la Cámara en lo Contencioso Administrativo cuando se trate de archivos públicos de la Provincia. Será competente para entender en la acción constitucional de habeas data el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Capítulo II - De la Autoridad de Aplicación

Artículo 17º Defensor de Datos Personales. La Autoridad de Aplicación para el control establecido en el art. 29 de la ley 25.326 será la Defensoría del Pueblo. A estos fines, la Legislatura designará, de acuerdo a la Ley 10.396 a un funcionario denominado Defensor/a de Datos Personales, quien deberá ser abogado y contar con trayectoria en la materia.

Artículo 18º Funciones. El Defensor de Datos Personales tendrá, además de las funciones establecidas en el art. 29 de la Ley 25.326, dentro de la competencia provincial, las siguientes:

- a. Realizar todas las funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley.
- b. Efectuar el control de cumplimiento legal de la protección de bases de datos públicas provinciales, municipales y comunales, así como de las privadas destinadas a proveer informes que se encuentren bajo su jurisdicción. Se encuentran incluidas las bases de datos públicas pertenecientes a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde la provincia de Santa Fe, sus municipios o comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, o a cualquiera de los demás órganos establecidos por la Constitución Provincial.
- c. Atender las denuncias que realicen los particulares que sean de su competencia.
- d. Establecer reglamentaciones, realizar estadísticas y estudios sobre la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e. Controlar la observancia de las normas sobre integridad, confidencialidad y seguridad de los datos personales. A tal efecto podrá solicitar la autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones; y solicitar el auxilio de la policía.
- f. Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros o bases de datos del sector público y privado.
- g. Celebrar convenios de colaboración con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente de la Agencia Nacional de Acceso a la Información (AAIP) y otros organismos que tengan similares funciones e integrar redes nacionales e internacionales de similar naturaleza.
- h. Coordinar sus funciones sobre la videovigilancia con la Dirección Provincial de Tecnologías para la Seguridad y Atención de Emergencias
- i. Brindar asesoramiento y capacitación en temas de su competencia.
- j. Elevar informes a la Legislatura sobre el desarrollo de la Protección de Datos Personales en la Provincia.
- k. Homologar los códigos de conducta que se presenten de acuerdo a lo establecido por el Artículo 30º de la Ley Nº 25.326, teniendo en cuenta su adecuación a los principios reguladores del tratamiento de datos personales, la representatividad que ejerza la asociación o el organismo que elabora el código y su eficacia ejecutiva con relación a los operadores del sector mediante la previsión de sanciones o mecanismos adecuados.
- l. Desarrollar cuantas otras funciones le sean atribuidas por las normas legales, reglamentarias y el Defensor del Pueblo.

Artículo 19º **Recursos humanos y técnicos.** El Defensor de Datos Personales contará con personal informático y legal especializado para que lo asistan en la función, así como las herramientas técnicas necesarias para el control.

Artículo 20º **Infracciones.** En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, la Ley Nacional 25.326, su reglamentación y/o sus modificaciones o la que la reemplace, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

apercibimiento, suspensión, multa entre un (1) JUS a mil (1.000) JUS, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

El organismo de control dictará resolución recomendando al órgano del cual dependa jerárquicamente el archivo, registro, base o banco de datos en el que se hubiera verificado la infracción:

a. La adopción de las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Dicha resolución se comunicará al responsable del archivo, registro, base o banco de datos, al órgano del cual dependa jerárquicamente, al titular del dato y, cuando corresponda, a los encargados del tratamiento y cesionarios de los datos personales.

b. La aplicación de las pertinentes sanciones administrativas a los responsables de la infracción individualizando al responsable, los hechos y procedimientos para la aplicación de aquellas. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

Capítulo III – Registro Provincial de Bases de Datos Personales Públicas.

Artículo 21º **Creación.** Créase el Registro Provincial de Datos Personales (REPRODAP), que registrará las bases de datos públicas provinciales. Funcionará como dependencia de la Secretaría de Tecnologías para la Gestión, dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, o del o los organismos que institucionalmente sucedan a éstos.

Artículo 22º **Funciones.** Son funciones del REPRODAP:

- a. Dictar normas administrativas, de gestión informática y de procedimiento relativas a los trámites registrales y demás funciones a su cargo, y las normas y procedimientos técnicos relativos al tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos provinciales.
- b. Atender las denuncias y reclamos interpuestos en relación con el tratamiento de datos personales en los términos de la Ley Nº 25.326 y su reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c. Diseñar los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación.
- d. Coordinar su accionar con organismos afines pudiendo a tal efecto celebrar convenios.
- e. Promover el dictado de normas o la reforma de la legislación vigente en la materia.
- f. Administrar los recursos que se le asignen.
- g. Asesorar al Poder Ejecutivo en materias de su incumbencia.

Capítulo IV - Del Proceso de Habeas Data

Artículo 23º **Intimación previa extrajudicial.** Para el ejercicio de la acción de habeas data, el peticionante deberá solicitar el derecho de acceso, y su pretensión al titular del banco de datos o registro. Ante la negativa o silencio de éste, la insuficiencia manifiesta o dificultad notoria para la comprensión de la información proporcionada, quedará expedita la acción judicial.

Artículo 24º **Asistencia.** Para el caso que deba tomar vista de los registros, archivos o banco de datos, que se le deben exhibir, el requirente podrá ser asistido por asesores técnicos o jurídicos.

Artículo 25º **Copia.** En todos los casos el interesado podrá requerir que a su costa se le expida copia certificada de la misma.

Artículo 26º **Urgencia.** No será exigible el reclamo administrativo previo, o la intimación fehaciente previa, cuando el pasaje por esta vía produzca un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Artículo 27º **Contestación.** Se entenderá que existe silencio del titular requerido si la requisitoria no es contestada en cinco (5) días hábiles, si se tratare de personas privadas, y de quince (15) días hábiles si se tratare de personas jurídicas de carácter público.

Artículo 28º **Plazo para la interposición de la demanda.** La demanda de habeas data deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días hábiles judiciales de haber sido notificada la negativa. En caso contrario, operará la caducidad del procedimiento y deberá procederse nuevamente como estipula el artículo 5º.

Artículo 29º **Aplicación supletoria.** El proceso de habeas data tramitará según las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial en lo atinente al proceso sumarísimo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 30º **Demanda.** La demanda se propondrá por escrito y deberá contener:

- a. Nombre y apellido o denominación social, tipo y número de documento o personería jurídica, domicilio real o legal y domicilio constituido.
- b. La identificación del archivo, registro o banco de datos público o privado, administrador y/o responsable informático, indicando su domicilio. Cuando se trate de personas jurídicas demandadas, deberá notificarse en el domicilio social registrado ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.
- c. En el caso de los archivos públicos, se deberá indicar la dependencia estatal del cual dependen.
- d. La información y acción demandada designándola con toda exactitud: acceso, modificación, rectificación, cancelación, baja u otra.
- e. Cuando se trate solamente del pedido de tomar conocimiento de los datos personales archivados, el proceso tramitará como si fuera una diligencia preparatoria de la demanda, a cuyos efectos, los requisitos se reducirán a los plazos y modos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.
- f. Las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado posee información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta.
- g. Justificar que ha dado cumplimiento con la reclamación previa prevista en el artículo 9º. En su caso, indicará las razones por las cuales aun siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.
- h. Ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental se acompañará con el escrito de demanda o se la individualizará en caso de no tenerla en su poder.
- i. Exponer el derecho sucintamente.
- j. La petición en términos claros y precisos.

Artículo 31º **Medidas cautelares.** Luego de presentada la demanda, y en cualquier estado del proceso, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la medida cautelar que considere apropiada.

El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el archivo, registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

No obstante, el Juez de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Artículo 32º Ampliación de la demanda. La garantía de habeas data, podrá ser modificada o ampliada por el accionante en cualquier estado del proceso, en caso de conocerse con posterioridad la existencia de otros registros, archivos o banco de datos, o en lo referente a la modificación de la información requerida, su rectificación, actualización, cancelación o confidencialidad.

Artículo 33º Intervención de terceros. Integración del proceso. Cuando de la demanda surja manifiestamente la afectación de derechos de terceros que no hubieran sido relacionados o requerido su emplazamiento, el Juez podrá integrarlos al proceso, notificándoles de la demanda y haciéndoles saber que una eventual sentencia condenatoria podría afectarlos. La negativa a comparecer no impedirá el ejercicio de derechos propios del tercero afectado por el alcance de la sentencia.

Artículo 34º Del trámite del juicio. El juez deberá pronunciarse sobre la admisión formal de la demanda en el plazo de dos (2) días. Admitida la demanda el Juez emplazará al demandado para que produzca el informe correspondiente.

El plazo para contestar el informe será de cinco (5) días hábiles para las personas de carácter privado y de diez (10) días hábiles para las de carácter público.

Los plazos podrán ser ampliados prudencialmente por el juez ante circunstancias debidamente fundadas.

No se admiten en este proceso la acumulación por el actor, de pretensiones de carácter económico. Es improcedente la recusación sin causa y no pueden articularse incidentes, ni reconvenición.

Solamente proceden las excepciones de:

- a. Incompetencia.
- b. No haberse deducido el reclamo administrativo o intimación previa.
- c. Falta de personería o insuficiencia de esta.
- d. Falta de legitimación para obrar en el demandante o en el demandado.
- e. Cosa juzgada o litispendencia.

En su contestación el accionado deberá expresar las razones por las cuales incluyó las informaciones cuestionadas, el uso o destino que ha dado a las mismas y en su caso, las razones por las cuales no ha evacuado el reclamo previo efectuado por el interesado y ofrecer la prueba de la que intente valerse.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 35º Apertura a prueba. Si existiesen hechos controvertidos, el Juez abrirá inmediatamente la causa a prueba, estableciendo el plazo que estimare necesario para su producción.

Artículo 36º De la sentencia. Vencidos los plazos para contestar el informe o contestado el mismo, y habiendo sido, en su caso, producida la prueba, el Juez dictará sentencia en el término de diez (10) días. No se admitirán alegatos.

En el caso de estimarse procedente la demanda, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificadora, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

La sentencia deberá indicar con precisión el derecho vulnerado y los actos, tiempo y modo como deberá cumplirse la condena.

El rechazo de la demanda no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

Con la sentencia se establecerán las condenaciones accesorias y se establecerá el curso de las costas y la regulación de honorarios profesionales.

Artículo 37º Recursos. Contra la resolución que dictamine sobre medidas cautelares y contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto fundado dentro de los dos (2) días hábiles para las primeras y dentro de los cinco (5) días hábiles para las segundas de notificada la resolución.

El recurso se concederá o rechazará de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse interpuesto.

En caso de concederlo lo hará con efecto devolutivo, salvo que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionar un gravamen irreparable, en cuyo caso, con carácter excepcional, se podrá otorgar con efecto suspensivo.

Contestado el traslado o vencido el plazo de dos (2) o cinco (5) días respectivamente para hacerlo, se eleva inmediatamente el expediente al respectivo tribunal de alzada.

Artículo 38º Derecho de Rectificación o Respuesta. El juez podrá ordenar, en caso de que el actor sea una persona afectada por informaciones sobre sus datos personales inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, por medio de bases de datos de acceso público general, que por el mismo medio se de difusión a su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la sentencia. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 39º **Subsistencia de acciones.** La sentencia deja subsistente el ejercicio de las demás acciones que puedan corresponder con independencia de habeas data.

Artículo 40º **Incumplimiento de la sentencia.** En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa y de responsabilidad penal en que incurriese el responsable, el juez podrá disponer, a pedido de parte:

- a. La aplicación de astreintes cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado;
- b. La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa será aplicada al titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos y será graduada entre un mínimo igual al monto de una remuneración mensual y hasta un máximo de un monto equivalente a cinco remuneraciones mensuales del funcionario;
- c. La clausura del registro o banco de datos.

Artículo 41º **Costas.** Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido.

Artículo 42º **Tasas.** Las actuaciones del proceso de habeas data están exentas del pago previo de tasas de justicia y de cualquier impuesto, sin perjuicio de la reposición que se realizará cuando exista condenación de costas.

Capítulo V – Disposiciones Finales

Artículo 43º **Norma transitoria.** Subsistirá la aplicación del recurso de amparo para todas aquellas causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 44º **Reglamentación.** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días a contar desde su sanción.

Artículo 45º **Disposiciones finales.** La presente Ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 46º **Adhesión.** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente legislación, y a registrar sus bases de datos en el REPRODAP.

Artículo 47º **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La morosidad en la reforma de la Constitución Provincial impide que hagamos referencia a este texto, como lo hacen las otras provincias, pero haremos hincapié en el art. 43 de la Constitución Nacional y las Leyes que regulan su ejercicio.

El nuevo Código Civil y Comercial consagra en su art. 52, el derecho de toda persona a reclamar la prevención y reparación de los daños ocasionados por afectaciones a su "intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad" o cualquier otra lesión a su "dignidad personal." Por otra parte, uno de los aspectos más importantes de la intimidad, como la imagen, merece una especial protección del Código, al requerir el consentimiento expreso de la persona para la captación o reproducción de su voz e imagen (salvo excepciones que se refieren a actos públicos, asuntos de interés científico, cultural y educacional; información sobre acontecimientos de carácter general, entre otros). En general estas afectaciones se dan por medio de las redes sociales en nuestro tiempo, las cuales implican el archivo de información electrónica en grandes bases de datos alojadas en el exterior, a las que se accede por Internet, en lo que se denomina computación en la nube o *cloud computing*.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desde la sanción de la ley 25.326 han pasado diecinueve años, en los cuales las tecnologías de la información han avanzado muchísimo, en especial en el tratamiento de datos por medio de las herramientas de Big Data, utilización de Inteligencia Artificial para la interacción con los usuarios, multiplicidad de aplicaciones que las personas suman en sus smartphones, todo lo cual va incrementando los datos personales que recogen de los consumidores.

En 2017 el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso un proyecto para sustituir a la ley 25.326, y adaptar la legislación argentina al Reglamento General del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016, el cual entró en vigencia el 25 de mayo de 2018. Dicho proyecto caducó. Sin embargo, es material de utilidad para nuestra iniciativa. Acompañamos una copia de ambos documentos para que sea incorporados al expediente.

En el libro "Aportes para la construcción de responsabilidad social", ebook de ediciones UNL, pág. 162, I. "El círculo virtuoso para la protección de datos personales: legislación, control y Responsabilidad Social", los Dres. María Laura Spina y Marcelo Temperini, nos ilustran sobre el uso que se da a la información y las herramientas tecnológicas con las cuales se trabaja:

En la actualidad, la información es un activo imprescindible en todas las organizaciones, y su importancia está presente en todos los ámbitos de actividad.

Los datos personales son una de las más habituales y principales especies de información, las empresas y organizaciones, utilizan a diario sus bases y registros de clientes, proveedores, empleados, pacientes, consumidores, de marketing, de concursos o sorteos, etcétera.

El desarrollo acelerado que tienen las «redes sociales» y la utilización que hace el mercado de ellas, hace necesario optimizar los mecanismos de protección de los datos personales y prestar atención a los aspectos inconclusos de este subsistema jurídico. Incluso, cuando todavía no se ha terminado de avanzar con los datos personales, la tecnología ya ha dado un nuevo gran paso hacia el Big Data. Para el análisis de enormes masas de datos a grandes velocidades como las que se producen en las redes sociales, y sobre este tema el Derecho todavía está muy lejos de reacción posible. Este fenómeno no es nuevo, en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires hace más de diez años que dictan una maestría en la Explotación de Datos y Descubrimiento del Conocimiento (Data Mining & Knowledge Discovery, según su denominación en inglés). Como el lector comprenderá, esto ha abierto un problema jurídico de magnitud por el control social que se puede realizar del análisis de esos datos, sin embargo, como decíamos, el derecho está aún muy lejos de una reacción razonable a esta tecnología.

En el mismo texto se señalan cuáles son los Capítulos de orden público, que legisla la Nación en forma igualitaria para todo el país, y cuáles son los ámbitos de legislación provincial:

Quedan entonces en el ámbito provincial los Capítulos de: Sanción, Control y Acción de Protección de los datos personales. Creemos que esto ha sido un acierto, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en la vulneración de competencias provinciales, sea por materias procesales (como en el caso de regulación de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acción de protección de datos personales), o por materias de policía (en el caso de control y sanción). Siguiendo con el art. 44 de la Ley N° 25326, en el segundo párrafo, corroborando la interpretación del primero, la ley invita a las provincias a adherir a las normas que fueren de exclusiva aplicación en el ámbito nacional, confirmando nuevamente que los Capítulos v, vi y vii son competencia de las legislaturas provinciales.

*Cuando la Comunidad Europea analizó la situación del contexto jurídico argentino en la Decisión de fecha 30/06/2003 afirmó que: Determinadas normas de la Ley son aplicables de manera uniforme en todo el territorio argentino: disposiciones generales y disposiciones sobre los principios generales relativos a la protección de datos, derechos de los titulares de datos, obligaciones de los usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos, sanciones penales, así como la existencia y características principales del recurso judicial habeas data tal como se establece en la Constitución. Otras disposiciones de la ley son aplicables a los registros, archivos y bases o bancos de datos interconectados en red a nivel interjurisdiccional (es decir, interprovincial), nacional o internacional, y se considera que competen a la jurisdicción federal. Dichas disposiciones hacen referencia a las acciones ejercidas por el órgano de control, las sanciones impuestas y el procedimiento aplicable en caso de recurso judicial habeas data. **En cuanto a otros tipos de archivos, registros y bases de datos, debe considerarse que competen a la jurisdicción provincial y que las provincias pueden legislar al respecto.***

ESTRUCTURA DE LA LEY. El proyecto que presentamos cuenta con la siguiente estructura:

Capítulo I - Disposiciones Generales.

Capítulo II - De la Autoridad de Aplicación

Capítulo III – Registro Provincial de Bases de Datos Personales Públicas

Capítulo IV - Del Proceso de Habeas Data

Capítulo V – Disposiciones finales.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. Varios han sido los proyectos presentados en esta Cámara con el mismo propósito que hoy nos trae, como puede verse a continuación. Tengo la confianza, de que luego de tantos años, y ejemplos que la sociedad nos brinda todos los días, en los cuales se evidencia la necesidad de contar con una legislación provincial de Protección de los Datos Personales, existe la madurez social y política para avanzar en esta materia.

28404 Ley TRAFERRI Armando 21/11/2013 1 Caducado
VENIDO EN REVISION, POR EL CUAL LA PROVINCIA ADHIERE A LA
LEY NACIONAL 25326 DE "PROTECCION DE DATOS PERSONALES". * 27223
- JL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

23742 Ley GASTALDI Marcelo 05/05/2010 1 Caducado POR
EL CUAL LA PROVINCIA ADHIERE A LA LEY NACIONAL Nº 25326
(PROTECCION DE DATOS PERSONALES).

20429 Ley GASTALDI Marcelo 07/05/2008 1 Caducado POR
EL CUAL LA PROVINCIA ADHIERE A LA LEY NACIONAL 25326 DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES. *FV*

18566 Ley GASTALDI Marcelo 14/12/2006 1 Caducado POR
EL CUAL SE ADHIERE A LA LEY NACIONAL 25326 DE PROTECCION DE
DATOS PERSONALES.

16084 Ley GASTALDI Marcelo 24/11/2005 1 Caducado POR
EL CUAL LA PROVINCIA ADHIERE A LA LEY NACIONAL 25326, DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Las demás provincias, al modificar sus textos constitucionales, han incorporado el habeas data. Además, muchas de ellas, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han dictado leyes especiales para su regulación. Hemos tomado estos antecedentes, para la redacción de algunos de los artículos del proyecto, en especial el de Provincia de Buenos Aires y el proyecto antecedente del Dip. MC Marcelo Gastaldi.

Leyes de otras jurisdicciones:

CABA, Ley Nº 1.845. Ley de Protección de Datos Personales.

Provincia de Neuquén. Ley Nº 2.307, Acción de habeas data.

Provincia de Misiones. Ley Nº 3.794. Protección de datos personales.
habeas data.

Provincia de Buenos Aires Ley 14214.

Provincia de Córdoba, Ley Nº 4.244. Ley de Hábeas Data.

Provincia de Mendoza, Ley Nº 7.261. Creación del Registro de Empresas Privadas de Información de Deudores.

Provincia de Misiones, Ley Nº 3.794. Protección de Datos Personales.
Habeas Data.

Provincia de Neuquén, Ley Nº 2.307. Acción de Hábeas Data.

Provincia de Santiago del Estero, Ley Nº 6.296. Ley de Amparo.

Provincia de Tucumán, Código Procesal Constitucional, Capítulo IV, Artículo 67.

En el presente proyecto se han incluido los "Criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley Nº 25.326", establecidos por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) Resolución 4/2019 IF-2019-01967621-APN-AAIP - Anexo I.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

También se han tomado normas del proyecto que caducó, enviado por el P.E.N. para reemplazar a la ley 25.326 MEN-2018-147-APN-PTE en relación a los principios, la protección de niños, niñas y adolescentes y la obligación de informar sobre los incidentes sufridos.

Del Reglamento General Europeo también se han tomado algunos aspectos, si bien el proyecto del P.E.N. estaba inspirado en esa normativa, hemos incluido la neutralidad tecnológica y algunas de las exclusiones.

Una cuestión fundamental en la consideración nacional e internacional del proyecto que presentamos, es que el órgano de control depende de la Defensoría del Pueblo, esto le brinda independencia, por lo cual será ponderado positivamente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto para su sanción.


JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial